



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

GERARDO BARBOSA CASTILLO

Magistrado Ponente

CP176-2026

Extradición n.º 72011

Acta n.º 222

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

La Sala procede a emitir concepto de extradición respecto de la solicitud formulada por el Gobierno de la República del Perú contra **DIEGO ALBERTO LONDOÑO HENAO**, ciudadano colombiano, por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado.

II. ANTECEDENTES

Mediante las Notas Verbales n.º 5-8-M/386-2025 y 5-8-M/392-2025, del 13 y 14 de noviembre de 2025¹, respectivamente, el Gobierno de la República del Perú solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano **DIEGO ALBERTO LONDOÑO HENAO**², requerido por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado. Esto en virtud de la solicitud de detención preventiva con fines de extradición proferida por la Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada³.

Con fundamento en lo anterior, y por solicitud del Estado requirente, el 12 de julio del 2013 había sido publicada la Notificación Roja A-4346/7-2013 de la INTERPOL en contra del requerido.

En cumplimiento de la Notificación Roja antes mencionada, el 9 de noviembre de 2025, **DIEGO ALBERTO LONDOÑO HENAO** fue retenido por miembros de la Estación de Policía Nacional de Cisneros, Antioquia. El día 14 del mismo mes, la Fiscal General de la Nación emitió orden de captura en contra del requerido.

La representación diplomática de la República del Perú formalizó la solicitud de extradición mediante la

¹ A través de la cual corrigió el documento de identidad del requerido.

² Identificado con cédula de identidad 70.519.382.

³ Folios 65 – 72. Expediente n.º 00116-2008-0-5001-JR-PE-04

Nota Verbal n.º 5-8-M/060-2026 del 03 de febrero de 2026. En dicha oportunidad, remitió toda la documentación legalizada.

Tras la formalización de la solicitud, el Ministerio de Relaciones Exteriores conceptuó que *«Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y la República del Perú»*⁴. Es decir, se deben aplicar los siguientes tratados:

- Acuerdo sobre extradición, adoptado el 18 de julio de 1911.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911”, suscrito el 22 de octubre de 2004.

Posteriormente, la directora de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, tras estimar completo el expediente, lo remitió a esta Corporación mediante oficio MJD-OFI26-0005428-GEX-10100 del 16 de febrero de 2025.

⁴ Oficio S-DIAJI- 26-003843 del 06 de febrero de 2026.

Asumido el conocimiento del asunto, mediante auto del 17 de febrero de 2026 se requirió a **DIEGO ALBERTO LONDOÑO HENAO** para que designara un defensor que lo representara en la actuación y para que se surtiera el traslado previsto en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004. El 6 de marzo siguiente, la Defensoría del Pueblo informó haber asignado un defensor público, quien representa al requerido en el presente trámite.

La Sala, mediante auto AP2502-2026 del 22 de abril de 2026, decretó las solicitudes probatorias del Ministerio Público y del defensor del requerido, por lo que se requirió a la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional para que verificaran la existencia de procesos que se adelanten o hayan cursado en contra de **DIEGO ALBERTO LONDOÑO HENAO** en la República de Colombia. Esto con el objetivo de garantizar el principio del *non bis in ídem*.

En respuesta a la solicitud elevada, la Fiscalía General de la Nación informó que no existen vinculaciones del requerido a procesos penales. Por su parte, la Policía Nacional indicó que únicamente registra en su contra la orden de captura vigente emitida en virtud de la presente solicitud de extradición.

En virtud de lo anterior, a través de auto del 9 de junio de 2026 se dispuso correr traslado a los intervinientes para que presentaran sus alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 500, inciso tercero, de la Ley 906 de 2004. En ese sentido, el

término corrió del once (11) de junio de 2026 a las ocho al dieciocho (18) de junio del 2026⁵.

Tanto el apoderado del requerido como el representante del Ministerio Público allegaron sus alegatos de conclusión dentro del término concedido. **DIEGO ALBERTO LONDOÑO HENAO**, sin embargo, lo hizo el dos (2) de julio de 2026, razón por la cual la Sala no las analizará, por haber sido presentados de manera extemporánea⁶.

Finalmente, se debe precisar que a lo largo del trámite, la Sala fue vinculada en dos oportunidades a acciones constituciones de *Hábeas Corpus* presentadas por el accionante. La primera de ella dispuesta por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá y la segunda por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Primera, Subsección B). En ninguna de ellas se ampararon los derechos del requerido.

III. ALEGATOS DE LOS INTERVINIENTES

III.1. Del representante del Ministerio Público.

El representante del Ministerio Público analizó cada uno de los requisitos que la Sala debe estudiar en su concepto de extradición, y consideró que, en el caso en estudio, se satisfacen a cabalidad. Estos son: (i) validez

⁵ Informe secretarial del 10 de junio. Consecutivo 33 en el radicado 11001020400020260046200 en ESAV.

⁶ Informe secretarial del 3 de julio. Consecutivo 49 en el radicado 11001020400020260046200 en ESAV.

formal de la documentación aportada; (ii) plena identidad del requerido; (iii) principio de la doble incriminación; y (iv) equivalencia de la providencia dictada en el Estado solicitante.

En virtud de lo anterior, además de solicitar que la Sala conceptúe favorablemente la solicitud de extradición de **DIEGO ALBERTO LONDOÑO HENAO**, pidió exhortar al Gobierno Nacional para que condicione la entrega del requerido a ser juzgado exclusivamente por la conducta que origina la extradición y a no ser sometido a pena de muerte, desaparición forzada, tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, en estricta observancia de los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política.

III.2. Del apoderado del requerido.

El apoderado se limitó a solicitar que la Sala verifique la prescripción de la acción penal, pues alega que se trata de unos hechos ocurridos en el año 2007. Pidió subsidiariamente que si se emite concepto favorable de extradición, se condicione a:

- Además de garantizar el trato digno y que se le respeten sus derechos y garantías fundamentales a lo largo del juicio, no ser sometido a desaparición forzada, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Exigir que no sea juzgado por hechos diversos

de los que motivaron la solicitud de extradición, ni sea entregado a otra nación, en los términos del artículo XI del Acuerdo de Extradición.

- En caso de ser condenado, no se imponga pena de muerte, prisión perpetua o similares.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Normativa aplicable.

La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de conformidad con lo dispuesto en los tratados públicos suscritos entre el Estado requirente y la República de Colombia o, en su defecto, en el ordenamiento jurídico interno.

Bajo ese entendido, según lo precisó el Ministerio de Relaciones Exteriores, los instrumentos internacionales aplicables son el Acuerdo sobre extradición, adoptado el 18 de julio de 1911; y el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911, suscrito el 22 de octubre de 2004.

Conviene precisar, asimismo, que en este caso resultan aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Penal colombiano, en armonía con lo previsto en el numeral 4 del artículo 8º del Acuerdo

Bolivariano Modificatorio, según el cual, en los asuntos no regulados en dicho instrumento, *«el procedimiento de extradición se regirá por lo establecido en la legislación interna del Estado requerido»*.

De este modo, además de analizar el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 35 de la Constitución Política, la Sala examinará cada uno de los aspectos relacionados en el artículo 502 de la Ley 906 de 2004 y, adicionalmente, los que indica el *«Acuerdo sobre extradición»*, con las modificaciones pactadas entre los Estados, tales como: i) documentación anexa y validez formal de la misma; ii) acreditación de la plena identidad con la persona reclamada en extradición; iii) principio de la doble incriminación y iv) equivalencia de la providencia dictada en el extranjero.

4.1.1. Condiciones constitucionales de improcedencia de la extradición.

4.1.1.1. Presupuestos del artículo 35 de la Constitución Política.

El artículo 35 de la Constitución Política⁷ colombiana establece que la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y en su defecto con la ley, por delitos considerados como tales dentro de la legislación penal interna, que (i) no ostenten el carácter de políticos, (ii) se hayan cometido en el

⁷ Modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 1997.

exterior y (iii) su comisión sea posterior al 17 de diciembre de 1997.

En cuanto al primer requisito, al analizar la conducta por la que **DIEGO ALBERTO LONDOÑO HENAO** está siendo requerido, se evidencia que carece de carácter político, pues se trata del delito de tráfico ilícito de drogas agravado. En consecuencia, no se configura la prohibición constitucional referida.

En relación con el segundo requisito, según la información remitida por el Estado requirente, los hechos ocurrieron en su territorio. Por consiguiente, la Sala lo encuentra satisfecho.

Finalmente, en relación con el tercer requisito, de la documentación remitida se desprende que los hechos se produjeron en octubre de 2007, fecha posterior a la expedición del Acto Legislativo 01 de 1997. En consecuencia, no se advierte cumplida la prohibición constitucional prevista.

4.1.1.2. La prohibición de doble juzgamiento.

La Sala ha señalado de manera pacífica que, para conceder la entrega de la persona requerida, es necesario establecer que la República de Colombia no haya ejercido su jurisdicción respecto del mismo hecho que fundamenta el pedido internacional. En ese sentido, el principio de la cosa juzgada, o *non bis in ídem*, como manifestación de la

garantía constitucional del debido proceso, constituye causal de improcedencia de la extradición⁸.

En el caso en concreto, la Sala no advierte el cumplimiento de este requisito, debido a que tanto la Policía Nacional como la Fiscalía General de la Nación, indicaron que, no existen vinculaciones a actuaciones penales en la República de Colombia en contra en **DIEGO ALBERTO LONDOÑO HENAO**.

4.1.1.3. La garantía de no extradición.

El artículo 19 transitorio del Acto Legislativo n.º 01 de 2017 establece la prohibición de extraditar a los exintegrantes de las desmovilizadas FARC-EP, así como a las personas acusadas de ostentar dicha condición, por hechos delictivos cometidos con anterioridad a la firma del Acuerdo Final para la Paz. Ello obedece a que estas personas se encuentran sometidas al Sistema Integral para la Paz, siempre que los hechos o conductas objeto de investigación sean de competencia prevalente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP); esto es, cuando hayan ocurrido por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado no internacional.

En este caso no hay lugar a aplicar la garantía de no extradición, debido que en el expediente no obra

⁸ CSJ CP036-2024, 24 ene. 2024, radicado. 62119; CP041-2024, 24 ene. 2024, radicado. 62613; CP038-2024, 24 ene. 2024, radicado. 62965 y CSJ CP, 9 may. 2009, radicado. 30373, entre otros.

información de que **DIEGO ALBERTO LONDOÑO HENAO** perteneció a dicho grupo armado, y además ninguno de los interesados lo manifestó lo largo del trámite.

4.1.2. Condiciones convencionales de improcedencia de la extradición.

4.1.2.1. Validez formal de los documentos aportados.

Los artículos VI y VIII de la convención aplicable, reformados por el *«Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911»*, establecen que la solicitud deberá hacerse por la vía diplomática, acompañada de los siguientes documentos en originales o copias debidamente autenticadas: la providencia que fundamenta la solicitud de extradición, si es sentencia se verificará el cumplimiento o no de la pena, las declaraciones o pruebas en virtud de las cuales se haya dictado el auto de detención, en el caso de que el requerido no haya sido condenado y copia del texto de la ley aplicable al caso.

En el caso en estudio, la Sala encuentra satisfecho este requisito, puesto que la solicitud de extradición de **DIEGO ALBERTO LONDOÑO HENAO** se tramitó por conducto de la embajada peruana en la República de Colombia, como lo acreditan los documentos apostillados

anexados al pedido formal de extradición, entre los que se encuentran:

- Auto de apertura de instrucción, proferido por el Juzgado de turno permanente de la Corte Superior de Lima, del 3 de noviembre de 2007.⁹
- Auto de enjuiciamiento en contra de **DIEGO ALBERTO LONDOÑO HENAO**, proferido por la Sala Penal Nacional el 2 de junio de 2010.¹⁰
- Sentencia del 6 de febrero de 2012, proferida por Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en la que se ordena reservar el proceso en contra del requerido hasta cuando sea capturado y puesto a disposición de las autoridades correspondientes.¹¹
- Órdenes de ubicación y captura a nivel internacional proferidos por la Sala Penal Nacional el 3 de julio de 2013 y 16 de noviembre de 2018¹².
- Sentencia del 12 de enero de 2016, proferida por la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia, en la que se ordena reservar el proceso en contra del requerido hasta cuando sea capturado y puesto a disposición de las autoridades correspondientes¹³.

⁹ Folios 78 - 123.

¹⁰ Folios 628 - 640.

¹¹ Folios 642 - 847.

¹² Folios 858 - 859.

¹³ Folios 861 - 887. |

- Sentencia del 19 de septiembre de 2019, proferida por la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia, en la que se ordena reservar el proceso en contra del requerido hasta cuando sea capturado y puesto a disposición de las autoridades correspondientes.¹⁴
- Orden de detención preventiva con fines de extradición emitida por la Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, del 12 de noviembre de 2025, y sus respectivos anexos.¹⁵
- Solicitud de detención preventiva con fines de extradición, proferida por Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, el 12 de noviembre de 2025.¹⁶
- Solicitud de extradición de **DIEGO ALBERTO LONDOÑO HENAO** a las autoridades colombianas, proferida por Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, el 1 de diciembre de 2025.¹⁷

¹⁴ Folios 891 - 930.

¹⁵ Folios 65 - 72.

¹⁶ Folios 971 - 978.

¹⁷ Folios 192 - 195.

- Solicitud de extradición activa en contra de **DIEGO ALBERTO LONDOÑO HENAO**, proferida por Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, el 1 de diciembre de 2025.¹⁸
- Auto del 10 de diciembre de 2024, mediante el cual se corrige el nombre del **DIEGO ALBERTO LONDOÑO HENAO** en el auto que dio apertura a la instrucción y en el auto de enjuiciamiento, y ordena que se emitan las órdenes de ubicación y captura en contra del requerido¹⁹.
- Datos de identificación de **DIEGO ALBERTO LONDOÑO HENAO**.²⁰
- Normativa penal aplicable.²¹

Esta documentación se encuentra debidamente apostillada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú, conforme lo dispuesto en el Convenio de La Haya del 5 de octubre de 1961.

Con base en lo anterior, se concluye que los requisitos relacionados validez formal de los documentos aportados, exigidos por el artículo 8º convencional, se cumplieron a cabalidad. Por lo tanto, son aptos para ser considerados en este concepto.

¹⁸ Folios 197 - 210.

¹⁹ Folios 937 - 942.

²⁰ Folio 932.

²¹ Folios 983 - 986.

4.1.2.2. Plena identidad del requerido en extradición.

Esta exigencia implica establecer si la persona procesada (acusada o condenada) en el Estado extranjero es la misma sometida al trámite de extradición. Por lo tanto, el requisito se cumple cuando existe plena coincidencia entre el individuo solicitado y aquél cuya entrega se encuentra en curso de resolver.

En el caso en estudio, el Gobierno de la República del Perú, mediante Nota Verbal n.º n.º 5-8-M/386-2025 del 13 de noviembre de 2025, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano **DIEGO ALBERTO LONDOÑO HENAO**. Debido a que comunicó un documento de identidad equivocado, a través de Nota Verbal 5-8-M/392-2025, del 14 de noviembre siguiente, lo corrigió por la cédula de ciudadanía colombiana 70.519.382.

Al formalizar la solicitud de extradición, mediante Nota Verbal n.º 5-8-M/060-2026 del 03 de febrero de 2026, el Estado requirente adjuntó, entre otros documentos, copia de la Vista Detallada de Consulta de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de **DIEGO ALBERTO LONDOÑO HENAO**. En ella consta que el número de identificación es 70.519.382 y que el lugar de nacimiento es Maceo, Antioquia.

Al momento de la captura, además, el requerido se identificó con los datos personales referidos anteriormente, los cuales aparecen en el acta de derechos del capturado, acta de notificación de captura con fines de extradición y la constancia de buen trato. En estos documentos, consta su lugar de nacimiento y el número de identificación antes mencionado²².

Aunque en el expediente no obra estudio dactiloscópico, para la Sala es claro que se trata de la misma persona requerida. Además de los elementos ya expuestos, se advierte que ha interpuesto diferentes acciones de *Hábeas Corpus* a nombre propio y se ha identificado como **DIEGO ALBERTO LONDOÑO HENAO**, portador del mismo número de identificación remitido por el Estado peruano (70.519.382). En estas, además, no ha alegado que se trata de una persona diferente, lo que constituye un indicio adicional sobre la correspondencia de su identidad.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra que la identidad de **DIEGO ALBERTO LONDOÑO HENAO** se pudo establecer plenamente y, en esa medida, la exigencia convencional analizada no es óbice para acceder a la entrega del requerido.

²² Folios 17 - 19.

4.1.2.3. El principio de la doble incriminación.

Este requisito convencional impone verificar: (i) que la conducta delictiva imputada se encuentre también tipificada como delito en la legislación colombiana y; (ii) que, independientemente de su denominación, se trate de ilícitos sancionados con pena privativa de la libertad no menor a un (1) año.

En el asunto bajo examen, en la orden de detención preventiva con fines de extradición emitida por la Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, del 12 de noviembre de 2025, se sintetizaron los hechos que soportan la imputación, los cuales se detallan a continuación:

Fluye de autos, que por acciones de inteligencia llevadas a cabo por personal del Equipo Especial de la DIRANDRO-PNP se llegó a tomar conocimiento de la existencia de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas conforme se advierte del Informe N° 84-A-09-2007-DIRANDRO-PNP/EEIP.

En este sentido, es que dicha organización liderada por el también financista Esteban Rosenberg RAMIREZ COZ o Nicolás POSADA CARDENAS (a) "Nico" o "Felipe" o "Pipe" y por el abastecedor o proveedor de la droga, Luis Alejandro LAGOS LIZARBE o Andrés VENEGAS CHAUPIN (a) "Ricardo" o "Salvador" o "Chibolo" luego que este último logró acopiar un aproximado de dos toneladas de clorhidrato de cocaína, iniciaron los actos propios de transporte de la ilegal sustancia, para lo cual el camión Volvo de placa de rodaje WO-9039, conducido por Richard Ezequiel Vega Huacho (a) "Richard Mata Cañón", fue de Ayacucho con destino a Kimbiri en el VRAE-, lugar en donde se procedió a cargar la droga en un

compartimiento "caleta" - aproximadamente 780 kilogramos de clorhidrato de cocaína.

Es así que el citado vehículo sale del VRAE, pasa por Ayacucho, continuando su trayecto a Lima y de ahí a Piura. Siendo el caso que, el 21 de octubre del 2007, a horas 22:00 aproximadamente, llegó conducido por Richard Ezequiel VEGA HUACHO, a las inmediaciones del Grifo Inversiones Antón SAC, sito en el Km. 978 del Caserío La Legua Catacaos - Piura - Quien dejó el vehículo en el citado lugar. Paralelamente, en Piura, ya se encontraban Carlos Fernando ESQUIVEL GARCÍA (a) "Mario", Félix ALEJANDRO ROMERO (a) "Pelado", Germán SANTIAGO AGURTO y Richard GRANDA RIOS, quienes se contactaron en la Plaza de Armas de Catacaos con Rolando Eugenio VELASCO HEYSEN (a) "Rolo", para coordinar el acceso del cargamento de droga a la empresa de fachada que, supuestamente este último había alquilado.

Es así que Carlos Fernando ESQUIVEL GARCÍA (a) "Mario", Félix ALEJANDRO ROMERO (a) "Pelado", Germán SANTIAGO AGURTO y Richard Carlos GRANDA RIOS, quienes al tenerse conocimiento la PNP que venían a recoger el camión de placa de rodaje WO- 9039 donde estaba camuflada la droga, fueron intervenidos con participación de un representante del Ministerio Público. Paralelamente, a horas 23:15, como consecuencia de lo antes expuesto, se procedió a intervenir Rolando Eugenio VELASCO EYSEN, a inmediaciones de la Plaza de Armas de Piura y consecuentemente, en el Parqueo del grifo INVERSIONES ANTON SAC donde se localizaba el Camión WO- 9039 se procedió a revisar dónde se hallaba la "caleta", la cual se ubicó en la base de la plataforma del vehículo, la cual fue perforada con un taladro eléctrico, originando la caída de una sustancia blanquecina pulverulenta, que arrojó un total de 789.837 kilogramos de clorhidrato de cocaína, contenida en 800 paquetes tipo "ladrillos".

Siendo así, de las diligencias practicadas se ha logrado establecer la existencia de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas conformada de la siguiente manera:

[...]

12- DIEGO ALBERTO LONDOÑO HENAO, conocido en la OOTID como "Diego", es de nacionalidad colombiana, se desempeña como químico en el laboratorio del VRAE.

[...]

En ese orden de ideas, se imputa a todos ellos la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas agravado, no solo por la gran cantidad de droga que se estaba traficando, sino también por haber actuado como integrantes de una organización criminal dedicada a esta ilícita actividad.

En virtud de lo anterior, mediante auto de enjuiciamiento del 2 de junio de 2010, la Sala Penal Nacional declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra **DIEGO ALBERTO LONDOÑO HENAO** por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado. No obstante, mediante sentencias del 6 de febrero de 2012, 12 de enero de 2016, 19 de septiembre de 2019, se decidió reservar el proceso en contra del requerido hasta cuando sea capturado y puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

En la solicitud de extradición activa, proferida²³ por la Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, además, se resumen los hechos de la siguiente forma:

[...] Consiste en que al acusado DIEGO ALBERTO LONDOÑO HENAO de nacionalidad colombiana, ha

²³ Del 1 de diciembre de 2025.

favorecido el consumo ilegal de drogas tóxicas, de ser integrante de una organización criminal dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas, con el resultado de las acciones de inteligencia desplegadas por la autoridad policial, con lo que se logró establecer la vinculación delictiva del acusado DIEGO ALBERTO LONDOÑO HENAO con sus co encausados, quien ha colaborado como químico en el laboratorio ubicado en el VRAE.

En virtud de estos hechos, **DIEGO ALBERTO LONDOÑO HENAO** es solicitado por el Gobierno de la República del Perú para que comparezca a responder por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, tipificado y sancionado en el artículo 296, en concordancia con el inciso 6º del artículo 297, del Código Penal Peruano, que disponen:

Artículo 296. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas. *El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días -multa, e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1 y 2.*

Artículo 297. Formas agravadas.

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:

[...]

6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al

tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración

7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco Kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados y cien kilogramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxi-anfetamina- MDA, Metilendioxi-met-anfetamina -MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

Las conductas que motivan el pedido de extradición, conforme a los sucesos atribuidos y las normas allegadas, encuentran adecuación en los siguientes artículos del Código Penal colombiano:

Artículo 376. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. *El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

[...]

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de seis (6) a ocho (8) años de prisión y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 384. Circunstancias de agravación punitiva. *El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:*

[...]

*3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís; y a **cinco (5) kilos si se trata de cocaína** o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola.*

La conducta por la que la República el Perú requiere a **DIEGO ALBERTO LONDOÑO HENAO** encuentra equivalencia, además, en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal colombiano²⁴:

Artículo 340. Concierto para delinquir. *Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses [...].*

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Resulta necesario precisar que la pertenencia del requerido a la estructura de una organización criminal fue atribuida por el país requirente como un agravante del

²⁴ CSJ CP002-2024 y CP360-2024.

ilícito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, pero no como un delito autónomo.

4.1.2.4. Equivalencia de la providencia proferida en el extranjero.

El artículo VIII del «*Convenio sobre Extradición*» y su Acuerdo Modificatorio, dispone que el Estado requirente deberá aportar la sentencia condenatoria si el prófugo hubiese sido juzgado y condenado; o cuando se trate de una persona no condenada, original o copia del auto de detención dictado por el tribunal competente, con la designación exacta del delito o crimen que lo haya motivado, así como la fecha de su perpetración y las declaraciones u otras pruebas en virtud de las cuales se hubiere dictado dicho auto, en el caso de que el fugitivo sólo estuviere procesado.

Estudiada la documentación remitida, se evidencia que el Gobierno de la República del Perú aportó, entre otros, la orden de detención preventiva²⁵ y la solicitud de extradición activa²⁶ en contra de DIEGO ALBERTO LONDOÑO HENAO, ambas proferidas por la Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. En ellas se especifican los hechos imputados, cuándo, cómo y dónde se ejecutó la conducta punible, el delito atribuido, las pruebas que lo respaldan, las normativas aplicables y la identificación del implicado.

²⁵ Del 12 de noviembre de 2025.

²⁶ Del 1 de diciembre de 2025.

Lo anterior permite colegir que la determinación dictada por la autoridad judicial de la República del Perú cumple los requisitos formales y sustanciales exigidos en el instrumento internacional, por lo que se verifica reunido este condicionamiento.

4.1.2.5. Condiciones de improcedencia de la extradición.

Los artículos 4º y 5º del Acuerdo Modificatorio del Convenio Bolivariano de Extradición, aplicable entre las Repúblicas de Colombia y del Perú, dispone las siguientes causales por las que no se concederá la extradición: i) que se requiera por un delito político; ii) cuando, por el mismo hecho, la persona objeto de la petición este siendo procesada o hubiere sido juzgada, amnistiada o indultada en el Estado requerido; iii) cuando la infracción penal que motiva la solicitud sea de naturaleza estrictamente militar; iv) si se tienen motivos fundamentados para suponer que la exhortación de extradición, se presenta con la finalidad de perseguir o sancionar al pretendido por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o si tuviere razones para suponer que la situación del reclamado, pudiera verse agravada por tales motivos; v) cuando la conducta esté sancionada con pena privativa de la libertad menor a un año; y, vi) si de conformidad con la legislación del país requirente la acción penal hubiere prescrito.

Conforme se expondrá a continuación, en el caso en estudio no se configura ninguna de las anteriores prohibiciones:

1. Como se señaló anteriormente, el delito de tráfico ilícito de drogas agravado es de naturaleza común. En ese sentido, debido a que no es político, no se configura esta prohibición.

2. Por otro lado, con base en los documentos remitidos por el Estado requirente, se evidencia que la solicitud de extradición no obedece a motivos de raza, religión, nacionalidad, ideas políticas ni a ninguna otra causa de discriminación o trato desigual en perjuicio del requerido. Asimismo, no se advierte que la misma persiga fines que puedan agravar su situación jurídica en caso de ser sancionado por las autoridades judiciales extranjeras.

3. La Sala pudo verificar, que el requerido no ha sido juzgado, amnistiado o indultado en la República de Colombia por los mismos hechos por los cuales está siendo reclamado por el Gobierno de la República del Perú. De hecho, según lo informado por la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, no se encuentra vinculado a ningún proceso penal.

4. Como ya se expuso, la pena máxima prevista para los delitos es superior a un (1) año de privación de la libertad tanto en la legislación foránea como en la propia. En consecuencia, no se estructura esta causal.

5. En cuanto al análisis de la prescripción de la acción penal según la legislación del Estado **requirente**, se tiene que, de conformidad con el artículo 80 del Código Penal, «*La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad*». Además, dispone que «*la prescripción no será mayor a veinte años*».

Por su lado, el artículo 83 de la misma norma estipula:

Interrupción de la prescripción de la acción penal.

Artículo 83. *La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.*

Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia.

Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso.

Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

De este modo, la prescripción del delito de tráfico ilícito de drogas agravado corresponde a un término máximo de **veinte (20) años**, dado que la pena prevista alcanza veinticinco (25) años. Sin embargo, conforme al artículo 83 del Código Penal peruano, la acción penal se interrumpió en virtud del Auto de Enjuiciamiento emitido por la Sala Penal Nacional el 2 de junio de 2010.

En consecuencia, el tiempo transcurrido perdió eficacia y comenzó a correr un **nuevo término ordinario** de prescripción de **veinte (20) años**. Cabe precisar que el límite máximo de prescripción es de treinta (30) años, contado desde la ocurrencia de los hechos. Ninguno de estos plazos se ha agotado.

En conclusión, debido a que el término de prescripción no se ha cumplido, la Sala concluye que el fenómeno de la prescripción no se ha presentado.

4.2. Conclusión.

Del análisis realizado, la Sala concluye que se satisfacen los presupuestos requeridos por la normativa constitucional y convencional para acceder al requerimiento realizado por el Gobierno de la República del Perú en el marco de los acuerdos de cooperación internacional.

4.3. Condicionamientos.

Si el Gobierno Nacional accede a la petición de extradición, ha de someterla a los siguientes condicionamientos:

- No podrá imponerse pena de muerte, prisión perpetua ni el requerido podrá ser sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, no podrá ser

juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación o por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997.

- Deberán respetarse las prerrogativas inherentes a su condición de procesado, en particular, a que se le garantice el acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare su defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, pueda ser apelada ante un tribunal superior y que esta tenga la finalidad esencial de readaptación social.

- El país requirente, conforme a sus políticas internas sobre la materia, deberá ofrecer posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, en virtud de que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- El Estado requirente deberá garantizar al solicitado su permanencia en ese país y el retorno a la República de Colombia en condiciones dignas, en caso de ser sobreseído, absuelto, declarado inocente o por situaciones similares que conduzcan a su libertad.

- Se deberá considerar como parte cumplida de la pena el tiempo que el requerido haya permanecido privado de libertad con motivo del presente trámite de extradición, en caso de ser condenado por los cargos que motivan la solicitud.

- Se debe remitir copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales del Estado requirente, debido a los cargos que aquí se le imputan.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

CONCEPTÚA

FAVORABLEMENTE la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de la República del Perú, respecto del ciudadano colombiano **DIEGO ALBERTO LONDOÑO HENAO**, por el delito de tráfico de drogas ilícitas agravado.

Devuélvase el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho, para lo de su competencia.

Comuníquese esta determinación a **DIEGO ALBERTO LONDOÑO HENAO**, a su defensor, al representante del Ministerio Público y a la Fiscal General de la Nación.

Sala Casación Penal@ 2026